



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013)

AUTO I: 295

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIELA SIERRA DE SPITIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 050013333026 2013 – 00337

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Disponiéndose el Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la demanda de la referencia, advierte que no es competente para avocar conocimiento de la misma, por las razones de hecho y de derecho que se señalan a continuación:

El 18 de enero de 2011 el Congreso de la República expidió la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, con vigencia a partir del dos de julio de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de dicho estatuto.

La citada ley introdujo importantes modificaciones a la codificación anterior, concretamente en lo que concierne al presente asunto, el artículo 155 ibídem modificó el artículo 134B del Decreto 01 de 1984, Código de lo Contencioso Administrativo, por el cual se fijan las reglas para la determinación de las cuantías, disponiendo que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia “*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

En el caso concreto, la señora Mariela Sierra de Espitia interpuso demanda, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional solicitando la nulidad del oficio No. S-2012-092980-DIPON APRE-GROIN del 12 de abril del 2012 y del oficio No. S-2012-323946 –DIPON ARPRES GROIN del 29 de noviembre de 2012, a través de las cuales se negó a la señora Mariela Sierra de Espitia el reconocimiento, liquidación y pago de pensión de sobrevivientes en su calidad de madre del extinto CS. (F) Gonzalo Espitia Sierra.

Como estimación razonada de la cuantía la parte demandante la precisa en cincuenta y un millones ochocientos noventa y dos mil pesos (\$ 51.892.000), sin embargo, si se miran los últimos tres años la suma equivale a treinta y dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil pesos (\$ 32.495.000).

Como puede apreciarse, la cuantía estipulada por la demandante supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, que a la fecha de presentación equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$ 29'475.000), lo que permite deducir que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda, a la luz de lo normado en el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, siendo competente para conocer del asunto en primera instancia el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia funcional de este Despacho judicial para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero: Declarar falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la señora Mariela Sierra de Espitia interpuso demanda, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Segundo: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia por estimar que es esa Corporación la competente para conocer del asunto en primera instancia.

Tercero: Efectúese la correspondiente anotación en el registro de la actuación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. el auto anterior.	
Medellín,	Fijado a las 8 a.m.
DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaría	

A.C.G.